



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0107

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, este juzgado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de LUZ STELLA LEÓN MEJÍA contra JOSÉ ANTONIO AGUILAR BÁEZ, por las siguientes sumas:

1.) \$57'968.120.00 correspondientes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, determinados en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en providencia de 30 de septiembre de 2019.

2.) Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el 27 de enero de 2020 (día siguiente al vencimiento, correspondiente al 26 de noviembre de 2019, según se certifica en la constancia secretarial de ejecutoria del folio 71; se niegan los intereses pretendidos desde fecha anterior por no haberse incurrido aún en mora) y hasta que se pague totalmente la obligación. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.

3.) \$150'882.483.00 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, determinado en providencia de 30 de septiembre de 2019 por la

Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, la cual modificó el numeral 3º de la providencia de 30 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá).

4.) Por los intereses de mora sobre la suma determinada en el numeral anterior a la tasa máxima permitida, esto es, el 6% anual desde el 27 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia según se certifica en la constancia secretarial del folio 71, negándose con antelación, como fueran pedidos, por cuanto no pudieron causarse antes de la ejecutoria de la decisión) y hasta que se pague totalmente la obligación. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de ALEJANDRA HINCAPIÉ LEÓN contra JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ, por las siguientes sumas:

5.) Por la suma de \$57'968.120.00, correspondientes a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019, determinados en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia de 30 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá (Boyacá), decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales en providencia de 30 de septiembre de 2019.

6.) Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida, esto es al 6% anual, desde el 27 de enero de 2020 (día siguiente al vencimiento, correspondiente al 26 de noviembre de 2019, según se certifica en la constancia secretarial de ejecutoria del folio 71; se niegan los intereses pretendidos desde fecha anterior por no haberse incurrido aún en mora) y hasta que se pague totalmente la obligación. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de LUZ STELLA LEÓN MEJÍA y ALEJANDRA HINCAPIÉ LEÓN contra JOSÉ ANTONIO AGUILAR BAEZ, por las siguientes sumas:

7.) \$1'863.261,00 por concepto de costas aprobadas dentro del mismo juicio penal referido.

8.) Por los intereses de mora sobre la suma determinada en el numeral anterior a la tasa máxima permitida, esto es, el 6% anual desde el 27 de noviembre de 2019 (día siguiente al vencimiento certificado en la constancia secretarial del folio 71; se niegan los intereses anteriores por no aparecer causados) y hasta que se pague totalmente la obligación. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del C. C.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario OFÍCIESE a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento de los títulos ejecutivos, más aún si son tachados por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante le procedimiento respectivo con tal propósito.

Se reconoce personería al abogado HERNÁN CRUZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

La presente providencia se notifica por ESTADO

No. 019 Hoy 8 de septiembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo